

Viedma, 9 de septiembre de 2013

Dictamen DAL N° 315/13

REF.: Expte. N° SSD-12-0001

Tribunal de Superintendencia Gral. IIIª

C.J. S/ Remite Expte. Nro. GAB-11-0005

Causa ...

SEÑORA SECRETARIA

DE SUPERINTENDENCIA:

Se requiere la intervención de esta Dirección de Asesoramiento Técnico Legal a fin de que se expida en relación al recurso de reposición obrante a fs. 126/134, interpuesto por la empleada judicial G. R. D. contra la Resolución N° 472 de fecha 29 de julio de 2013 (fs. 105/107).

I

Preliminarmente, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad formal del recurso impetrado. Así, se observa que a la encartada D. se la notificó en su domicilio real (fs. 123) en fecha 12 de agosto de 2013 y que ha sido notificada en el domicilio de su letrado patrocinante (constituido) en fecha 16 de agosto de 2013 (fs. 124), mientras que el cargo de recepción de fs. 134 in fine ha sido inserto por la Gerencia Administrativa de la xx Circunscripción Judicial el día 23 de agosto de 2013. Por lo tanto, el recurso ha sido impetrado en tiempo y forma en los términos de los artículos 90° y 91° de la Ley A N° 2938 de Procedimientos Administrativos de la Provincia.

II

Procede entonces examinar los argumentos esgrimidos por D. en su libelo recursivo.

En primer término, se agravia la recurrente de que la “sentencia atacada” (sic) fue

dictada sin celebrarse el acuerdo respectivo, sin integrar debidamente el Tribunal con su subrogante legal y sin razón legal o reglamentaria que justificara tal omisión, contrariando lo estatuido por el artículo 39 de la Ley K N° 2430.

Aquí se advierte que erróneamente la quejosa remite a lo normado por el artículo 39 de la Ley K N° 2430, pues esta normativa se refiere exclusivamente a las decisiones que el Superior Tribunal de Justicia adopta en el marco de causas judiciales, y refiere por lo tanto a la potestad jurisdiccional del Tribunal Supremo, pues se encuentra regulada en el Libro Segundo “Órganos y Dependencias”, Sección Primera “Órganos Jurisdiccionales. Magistrados”, Título Primero “Superior Tribunal de Justicia”, Capítulo Primero: Normas Generales.

La Resolución N° 472/13 no constituye una “sentencia” propiamente dicha, sino que resulta ser un acto administrativo dictado por el Superior Tribunal de Justicia en uso de las funciones de superintendencia que posee sobre la Administración de Justicia del Poder Judicial y el contralor disciplinario de sus empleados -art. 44, incs. j) y m) Ley K N° 2430-.

Por otra parte, la Resolución cuestionada ha sido suscripta ante la Sra. Secretaria de Superintendencia por la totalidad de los miembros que por entonces componían el STJ (Dres. Enrique J. MANSILLA y Sergio M. BAROTTO), resultando de público y notorio que los tres miembros restantes (previa ampliación legal del número de integrantes) han prestado juramento y asumido en el cargo en fecha 29 de agosto del corriente año.

Respecto al planteo de nulidad del Sumario Administrativo que impetra la recurrente me remito al criterio expresado por nuestro más alto Tribunal Nacional, en cuanto sostiene que para la procedencia de una nulidad interesa que exista un vicio o violación de una forma procesal o la omisión de un acto que origine el incumplimiento del propósito perseguido por la ley y que pueda dar lugar a la indefensión, por lo que las nulidades procesales son inadmisibles cuando no se indican las defensas de las que se habría visto privado de oponer el impugnante, debiendo, además, ser fundadas en un interés jurídico, ya que no pueden invocarse por la nulidad misma, razón por la cual deben ofrecerse elementos que acrediten, en principio, el perjuicio sufrido, si se quiere que la anulación de lo actuado pueda tener lugar (ver en tal sentido “Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica - AMET c/Buenos Aires

provincia de y Otro s/amparo”, C.S.J.N., 5/10/95, t. 318, p. 1798; “Aguirres Mirta Ramona c/La Rioja provincia de y Otros s/daños y perjuicios”, C.S.J.N. 6/2/01, t. 324, p. 151, entre otros).

Sentado el carácter restrictivo para la procedencia de las nulidades, cabe precisarse que en cuanto a lo estrictamente formal, el Sumario Administrativo instruido para con la recurrente -a pedido de la propia empleada judicial- no le ha acarreado perjuicio alguno en virtud que la instructora sumariante no ha formulado cargos para con la investigada.

Así, si bien se advierte que durante la etapa de investigación no se ha cumplimentado en debida forma lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Judicial, hecho que vulnera el debido proceso adjetivo, este incumplimiento formal en que se ha incurrido no ha hecho mella en el fondo de la cuestión, al disponer la Instructora la clausura del Sumario sin formular cargos en contra de G. D.

Respetando la doctrina de la CSJN en cuanto a que “la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley (conf. Doctrina de Fallos: 295:961; 298:312, entre otros), ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma (Fallos:303:554)” (autos R.36.XXXIV “Romero Severo, César Alvaro s/extradición” -resueltos el 31 de marzo de 1999-), el planteo de la recurrente deviene inadmisibile pues no señala en qué modo ha resultado afectada por un Sumario Administrativo que ha concluido sin cargos en su contra.

El informe efectuado por la Sra. Instructora Sumariante obrante a fs. 101/103 se eleva al STJ sin formular cargos por entender que se trató de un hecho excepcional y que las expresiones han sido vertidas por D. en esa única ocasión, quedando acreditado que ni antes ni después se sucedieron situaciones similares. En conclusión, entiende la Instructora que la incorrección de la sumariada no reviste la gravedad para formular cargos en su contra en el marco del artículo 28 del Reglamento Judicial, dejando a salvo la potestad del Superior Tribunal que concede el artículo 25 de la reglamentación para un eventual llamado de atención a la empleada de así considerarse corresponder.

En rigor de verdad, se advierte que la Instructora Sumariante se ha apartado del procedimiento formal establecido por el reglamento para el trámite de los Sumarios Administrativos, pues de considerar que -pese a constituir un hecho aislado- la funcionaria ha incurrido en una conducta reprochable, lo aconsejable hubiera sido formular cargos y de los mismos correr traslado a la sumariada para que efectúe su descargo y ofrezca las pruebas pertinentes. Ello, en virtud de que el artículo 40 del Reglamento Judicial no dispensa de formular cargos en función de la entidad de la falta que se comprobare.

No obstante, las falencias detectadas a lo largo del procedimiento sumarial no han ocasionado perjuicio a la encartada por cuanto finalmente no se han formulado cargos en su contra y si bien el Superior Tribunal de Justicia en la Resolución N° 472/13 toma como referencia lo informado por la Instrucción, no aplica ningún tipo de sanción disciplinaria, optando por realizar un mero llamado de atención ante el proceder disvalioso de G. D.

Este llamado de atención no se equipara en forma alguna a una sanción disciplinaria en los términos que prescribe la Ley K N° 2430 y el Reglamento Judicial, por lo que su imposición resulta insusceptible de recurso, por no presentarse un requisito de índole subjetiva como es el agravio. Así, es dable apuntar que “La jurisprudencia ha distinguido entre el llamado de atención y el apercibimiento, señalando que el primero, más que una sanción stricto sensu, es más bien una advertencia dirigida a evitar la presumible comisión inminente de una incorrección futura, o la reiteración de una irregularidad anterior que se decide no punir directamente: es entonces de carácter preventivo antes que represivo; del apercibimiento se dice que constituye lisa y llanamente una sanción disciplinaria” (Agustín Alberto Gordillo, “Tratado de derecho administrativo”, Tomo 4, Capítulo II, pág 18, ap. 11.5.2, 10ª edición, Publicado en www.gordillo.com, Fundación de derecho administrativo, con cita a CSJN, Fallos, 242: 179).

Es menester señalar que el “llamado de atención” no se encuentra reglado entre las sanciones disciplinarias de la Ley K N° 2430, ni en el Reglamento Judicial y por ende tampoco se comunica a los fines de su registro y constancia en el legajo personal del agente. Entonces, mal puede invocar agravio la recurrente por esta causal, cuya aplicación no resulta arbitraria por haber sido dictada en ejercicio de la potestad correctiva y de contralor disciplinario conferidas por la normativa vigente citada.

Por lo demás, se advierte que, aunque no lo ha señalado expresamente, nuestro tribunal cintero mediante el dictado de la Resolución N° 472/13 ha culminado el Sumario Administrativo incoado para con la encartada, disponiendo asimismo un llamado de atención a fin de que “en el futuro se eviten situaciones similares”, tal como se indica en el Artículo 2° de la referida Resolución.

III

En consecuencia, con arreglo a lo expuesto, entiendo corresponde rechazar el recurso de reconsideración impetrado por G. R. D. contra la Resolución N° 472 de fecha 29 de julio de 2013 (fs. 105/107).

Atentamente.

mrp

Juan Claudio Pereyra
Director de Asesoramiento Legal
Poder Judicial